

En porcentajes comprendidos entre el 25 y 15 por 100: El 10 por 100 del porcentaje garantizado.

En porcentajes comprendidos entre el 15 y 10 por 100: 1,5 unidades.

En porcentajes inferiores al 10 por 100: 1 unidad. En los piensos de conejos, équidos y en los de rumiantes con edad superior a tres meses, estos márgenes de tolerancia se aumentarán en 0,5 unidades.

g) Cenizas totales:

En porcentajes iguales o superiores el 15 por 100: 1,5 unidades.

En porcentajes comprendidos entre el 15 y 10 por 100: El 10 por 100 del porcentaje garantizado.

En porcentajes inferiores al 10 por 100: 1 unidad.

h) Cenizas insolubles en HCL:

En porcentajes iguales o superiores al 2 por 100: 0,3 unidades.

En porcentajes inferiores al 2 por 100: 0,2 unidades.

i) Calcio, fósforo total, magnesio, cloruros expresados en ClNa:

En porcentajes iguales o superiores al 20 por 100: 2 unidades.

En porcentajes comprendidos entre el 20 y 2 por 100: El 10 por 100 del porcentaje garantizado.

En porcentajes inferiores al 2 por 100: 0,2 unidades.

j) Acidez de la grasa, expresada en ácido oleico, e índice de peróxidos:

En los valores considerados, superiores al 10 por 100: 2 unidades.

En los valores considerados, inferiores al 10 por 100: 1 unidad.

k) Vitaminas, aminoácidos y restantes aditivos comunes:

El 10 por 100 del valor garantizado. En el caso de los piensos compuestos, el 20 por 100 del valor garantizado.

l) Carótenos y xantófilas naturales:

El 30 por 100 del valor garantizado.

2. Márgenes de tolerancia para variaciones que impliquen un mayor valor del producto.

Piensos compuestos y correctores:

a) Proteína bruta, proteína digestible: El doble de los márgenes de tolerancia señalados en el apartado 1.

b) Almidón, azúcares, grasas y fibra bruta: 3,5 veces los márgenes de tolerancia señalados en el apartado 1.

c) Nitrógeno no proteico calcio, fósforo total, magnesio, cloruros expresados en ClNa, vitaminas, aminoácidos y restantes aditivos comunes: Las mismas tolerancias señaladas en el apartado 1.

14460 CORRECCION de errores de la Orden de 27 de abril de 1983 sobre elecciones en Cofradías de Pescadores y sus Federaciones.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de fecha 2 de mayo de 1983, páginas 12143 y 12144, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, donde dice: «... Orden Ministerial de 31 de marzo de 1978 y a sus propios Estatutos», debe decir: «... Orden ministerial de 31 de agosto de 1978 y a sus propios Estatutos».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

14461 ORDEN de 13 de mayo de 1983 sobre supresión de traductores de tarifas en teléfonos públicos de servicio.

Ilustrísima señora:

La Compañía Telefónica ha presentado, ante la Delegación del Gobierno en la misma, propuesta de supresión de los traductores de tarifas utilizados en las líneas de los teléfonos públicos de servicio, que permiten la lectura directamente en pesetas de los impulsos de cómputo.

Dicha propuesta se justifica por la dificultad de asegurar una correcta actuación, en todos los casos, de los contadores,

en pesetas, dado el elevado ritmo de los impulsos que han de enviarse en determinadas comunicaciones.

Simultáneamente con la supresión de traductores tendrá lugar una reducción de la tarifa de conferencias urbanas desde teléfonos públicos de servicio para adecuarla a la nueva situación.

Esta supresión de traductores y la nueva tarifa para conferencias urbanas desde teléfonos públicos de servicio, han sido informados favorablemente por la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Queda modificado el penúltimo párrafo del número 1 del artículo 5.º de la Orden ministerial de 29 de junio de 1981, sobre regulación de teléfonos públicos, que quedará redactado de la forma siguiente:

«En el caso de línea automática se instalará, además, un contador de línea que ofrezca, para cada conferencia telefónica automática, el número de impulsos de tasación que correspondan a la misma. La cantidad, en pesetas, que deberá pagar el usuario se obtendrá multiplicando dicho número por el valor establecido en cada momento para el paso de contador, según las tarifas oficialmente aprobadas.»

Segundo. A partir del momento en que tenga lugar la supresión del traductor de tarifas, las conferencias urbanas desde teléfonos públicos de servicio se tarificarán como si de teléfonos regulares se tratara, es decir, a razón de un paso cada tres minutos, en lugar de las cinco pesetas que actualmente corresponde aplicar a los teléfonos públicos por el mismo período de tiempo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de mayo de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sra. Delegada del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

14462 REAL DECRETO 1270/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la Orden Civil de Sanidad.

La Orden Civil de Sanidad, que continúa la tradición de la antigua Cruz de Epidemias, tiene por finalidad premiar los servicios y méritos relevantes de carácter sanitario o prestados con motivo de la asistencia a luchas sanitarias o epidemias, conforme se indica en la base 18, párrafo décimo, de la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944.

El presente Real Decreto viene a sustituir al Decreto de 27 de julio de 1943, la Orden de 8 de noviembre de 1943, la Orden de 3 de enero de 1944 y la Orden de 1 de julio de 1961, que regulará su concesión, actualizando sus preceptos a las circunstancias y exigencias actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Orden Civil de Sanidad es la máxima condecoración civil española que se concede, como honor, distinción y reconocimiento públicos, para premiar méritos, conductas, actividades o servicios relevantes o excepcionales, en el ámbito de la sanidad.

Art. 2.º La Orden de Sanidad tendrá las siguientes categorías:

Table with 2 columns: Denominación and Categoría. Rows include Gran Cruz de Sanidad, Encomienda de Sanidad, and Cruz sencilla o Cruz de Sanidad.

La Encomienda podrá concederse además con derecho y uso de placa igual a la de Gran Cruz.

La forma y presentación de los correspondientes distintivos será la descrita en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 3.º Podrán recibir las condecoraciones a que se refiere el artículo anterior y consiguientemente ser miembros de la

Orden Civil de Sanidad las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, a quienes se les haya concedido dicho honor y distinción, en la forma y condiciones establecidas en este Real Decreto.

La concesión tendrá carácter personal e intransferible y, en el caso de Corporaciones, Asociaciones, Entidades, Empresas o colectividades, caducará a los doce años.

La concesión confiere el derecho a ser y denominarse miembro de la Orden Civil de Sanidad, a recibir el tratamiento y consideraciones oficiales debidos a su categoría, a exhibir las correspondientes condecoraciones, a ser reconocida en toda clase de actividades e Instituciones sanitarias y a hacerla constar en los escritos y documentos del interesado.

En ningún caso podrá utilizarse la referencia a la Orden Civil de Sanidad, para la oferta, promoción o publicidad de productos, actividades o servicios, sin perjuicio de la posible referencia en los libros, documentos o antecedentes del interesado.

Art. 4.º Para la concesión de la Orden Civil de Sanidad deberán concurrir en el interesado alguna de las siguientes circunstancias:

4.1 Haber dirigido o realizado actividades de prevención de enfermedad o accidentes, promoción de la salud o educación sanitaria de la población, con destacado acierto y notoria oportunidad, evitando graves peligros para la salud pública o mejorando sensiblemente las condiciones de salud de la población.

4.2 Haber prestado atención o asistencia sanitaria, de forma eficaz y relevante, en supuestos importantes de crisis o emergencias sanitarias o con dedicación continuada y permanente y ejemplar al servicio de la comunidad.

4.3 Haber sufrido accidentes o contraído enfermedades graves por causa y en beneficio de funciones sanitarias o asistenciales.

4.4 Haber descubierto o utilizado por primera vez un producto, técnica o procedimiento cuya eficacia o utilidad sanitaria merezca un juicio general favorable.

4.5 Haber realizado estudios, investigaciones o trabajos de notorio mérito y utilidad en el ámbito sanitario o asistencial.

4.6 Haber prestado servicios extraordinarios o de notoria utilidad para los intereses generales de salud de la comunidad.

Art. 5.º 1. El procedimiento para el ingreso de la Orden Civil de Sanidad se iniciará:

a) de Oficio, por acuerdo del Ministro de Sanidad y Consumo.

b) A instancia de órganos directivos o representantes legales de Sindicatos, Corporaciones, Asociaciones, Centros, Servicios o establecimientos sanitarios o asistenciales, mediante escrito en el que se harán constar sucintamente los méritos y circunstancias relevantes que concurren en la persona propuesta.

2. No podrá tramitarse ningún expediente basado exclusivamente en la instancia o solicitud del propio interesado.

3. En el expediente deberán constar:

3.1 Los méritos y circunstancias que concurren en el candidato, con referencia al apartado correspondiente del artículo 4.º, e indicación de los aspectos más relevantes o significativos.

3.2 La ausencia o irrelevancia de faltas, infracciones o antecedentes negativos que invaliden o desmerezcan los méritos mencionados.

3.3 Los informes que, en cada caso, resulten oportunos. Cuando se trate de funcionarios públicos será preceptivo el informe del Departamento, Entidad u Organismo de que dependan.

Cuando se trate de extranjeros, será preceptivo el informe favorable del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3.4 La relación o referencia de los demás honores, distinciones o condecoraciones que posea el candidato.

3.5 La conformidad del interesado. Cuando no conste previamente, la concesión se entenderá condicionada a la aceptación.

Art. 6.º 1. Con carácter general, el ingreso en la Orden Civil de Sanidad se acordará anualmente, con ocasión de la celebración del Día Mundial de la Salud, en nombre de Su Majestad el Rey, de la siguiente forma:

1.1 Gran Cruz de Sanidad mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Sanidad y Consumo.

1.2 Encomienda de Sanidad, por orden del Ministro de Sanidad y Consumo.

1.3 Cruz Sencilla o Cruz de Sanidad, por Resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo.

2. Anualmente sólo se concederán, como máximo, cinco grandes cruces, 10 encomiendas con placa, 20 encomiendas y 50 cruces sencillas. No entrarán en dicho cómputo las que se concedan a extranjeros, las concedidas con carácter póstumo o en el supuesto del artículo 4.º.

Art. 7.º El acto de imposición de las condecoraciones de la Orden Civil de Sanidad será adecuado a las circunstancias que concurren en cada caso, pero procurando siempre resaltar su carácter de honor, distinción y reconocimiento público.

Art. 8.º El Ministro de Sanidad y Consumo y, por su delegación, el Subsecretario del Departamento, tendrá la consideración de Gran Canciller de la Orden Civil de Sanidad; presidirá la reunión de sus miembros, ostentará su representación corporativa y resolverá cuantos asuntos o incidencias puedan presentarse.

Estará asistido por un Consejo y una Secretaría, que se encargará de las gestiones y tramitaciones correspondientes y de llevar y mantener actualizado el libro de registro de la Orden Civil de Sanidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se determinará la composición del Consejo de la Orden Civil de Sanidad y se adoptarán las demás medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogados el Decreto de 27 de julio de 1943, las Ordenes de 3 de enero de 1944 y 1 de julio de 1961.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de marzo de 1963.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Sanidad y Consumo,
EUSEBIO ILLUCH MARTÍN

ANEXO

1. Cruz Sencilla o Cruz de Sanidad.—Una cruz de cuatro por cuatro centímetros de tamaño, de brazos iguales, de forma tricuspidada, esmaltada en blanco y ribeteada de oro con las puntas rematadas en globos del mismo metal. En el espacio comprendido entre cada brazo habrá tres rayos de oro de cinco milímetros de longitud los laterales y de ocho milímetros el central. En el centro, de forma ovalada, estará el escudo de España, esmaltado en colores sobre fondo de gules, orlado por un lema en letras doradas sobre fondo del mismo color, que dirá: «Al Mérito Sanitario». Entre el brazo superior de la cruz y la anilla habrá una corcna olímpica de hojas de roble a la diestra y palma verde en la siniestra. En el óvalo del reverso de la cruz y sobre fondo de azul irá el emblema de la Sanidad Nacional, esmaltado en colores. La cruz se llevará pendiente de un pasador con una cinta de tres centímetros de anchura de color amarillo ocre con dos rayas negras de cuatro milímetros de ancho, situadas a dos milímetros de distancia de los bordes.

2. Encomienda de Sanidad.—Será igual a la Cruz Sencilla, pero se llevará pendiente del cuello mediante una cinta de la anchura y colores reseñados para aquella.

3. Gran Cruz.—Una cruz con los mismos caracteres descritos para la Cruz Sencilla, pero de 55 por 55 milímetros de tamaño y sobrepuesta en una placa de oro abricado que se llevará en el lado izquierdo del pecho. La banda será de 10 centímetros de anchura y de color amarillo ocre, con dos rayas negras de 12 milímetros de ancho situadas a seis milímetros de cada borde, e irá colocada desde el hombro derecho al costado izquierdo y rematada en sus extremos por un rosetón picado confeccionado con la misma cinta del que penderá la cruz.